

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 282.

En la Gaceta del domingo 28 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

»Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningun procesado se recibirá confesion con cargos sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, prévia citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los Jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera

instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, prévia citacion de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el Administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor fiscal ó Fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita

general de cárceles, según lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento provisional para la administración de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante el; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados Tribunales, donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificación convenientes.

Art. 13. Los escribanos de Cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, según el Real decreto de 8

de Agosto de 1851, con expresión de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia- Jacinto Félix Domenech.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 2 de Junio de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Quintas. = Núm. 283.

Ignorándose el paradero del mozo Eusebio Quiñones responsable con el número 15, en el reemplazo del presente año por el cupo del Ayuntamiento de la Majúa, se le requiere y cita para que comparezca ante el nominado Ayuntamiento á esponer las exenciones legítimas que le asistan dentro del término de quince dias que se le señalan á este efecto, parándole en otro caso todo perjuicio. Leon 3 de Junio de 1854. = Luis Antonio Meoro.

DISTRITO MUNICIPAL DE LA BAÑEZA.

MES DE ABRIL DE 1854.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.. . . .	56,478 8
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	42 14
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.. . . .	"
TOTAL CARGO.. . . . Rs. vn. . . .	56,520 22

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	2,050 8	214 4	2,244 12
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	"	"	"
Expositos.	"	88	88
Artículo 3.º Alumbrado.. . . .	450	"	450
Limpieza.	"	"	"
Arbolado.	55 11	"	55 11
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	545	"	545
Gastos de las escuelas.	"	"	"
Artículo 5.º Recomposicion de calles.	"	"	"
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.	"	"	"
Conduccion y socorro de los mismos.	"	"	"
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	450	"	450
Artículo 11.º Imprevistos.. . . .	"	"	"
TOTAL DATA.. . . . Rs. vn. . . .	3,508 19	302 4	3,810 25

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO. 56,520 22
 IDEM LA DATA. 5,810 25

EXISTENCIA para el mes siguiente. 52,709 55

De forma que importando el cargo cincuenta y seis mil quinientos veinte rs. y veinte y dos mrs. y la data tres mil ochocientos diez rs. y veinte y tres mrs. según queda espresado, resulta una existencia de cincuenta y dos mil setecientos nueve rs. y treinta y tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. La Bañeza á 50 de Abril de 1854.—El Depositario, Micaela Vizán.—Esta conforme.—El Gele de la Seccion de Contabilidad, Antonio Cadórniga.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Ferrero.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE ZAMORA.

Con objeto de practicar los reconocimientos de las minas situadas en la provincia de Leon y comprendidas en la relacion siguiente, se constituirá en el pueblo de Pola de Gordon, partido judicial de la Vecilla, un Ingeniero de esta Inspeccion el 16 del corriente mes; adonde deberán concurrir en la misma fecha los interesados que deseen saber el dia en que corresponda practicar la operacion que á cada uno interese: en inteligencia de que en el 17 ó 18 empezarán estas por el orden de situacion que aconseje el mas pronto despacho de todas.

Nombre de la Mina.	Mineral de	Término.	Interesado.
S. Fernando.	Hierro.	Camplongo.	D. Ramon Bazquez Miranda.
S. Fernando.	Id.	Id.	Juan Francisco Florez.
Precaucion.	Id.	S. Juan Busdongo.	Id.
S. Fernando.	Id.	Camplongo.	El mismo.
Union Castellana.	Id.	Villamanin.	El mismo.
Rabona.	Carbon.	Valcueva.	Joaquin Gasais y Cidron.
Mudarra.	Id.	Orzonaga.	José Diez Alvarez.
Protectora.	Id.	Valcueva.	El mismo.
Dos amigos.	Id.	Orzonaga.	Antonio Llamera.
Valenciana.	Id.	Valcueva.	José Diez Alvarez.
Ventura.	Id.	Orzonaga.	Miguel de Iglesias.
Pilara.	Plomo.	Valcueva.	José Diez Alvarez.
Patente.	Carbon.	Matallana.	Isidoro de la Sierra Gutierrez.
Isabel.	Id.	Id.	Andrés Fernandez.
Abundantisima.	Id.	Orzonaga.	Juan Diez de la Sierra.
Generosa.	Id.	Id.	Pantaleon Tascon.
Generosa.	Id.	Matallana.	Juan Diez de la Sierra.
Brillante.	Id.	Valcueva.	El mismo.
Cándida.	Id.	Orzonaga.	Antonio Llamera.
Santa Teresa.	Id.	Id.	Pablo Florez.
Maria Cruz.	Id.	Id.	El mismo.
Flora.	Id.	Id.	El mismo.
Poderosa.	Id.	Id.	El mismo.
Encarnacion.	Cobre.	Valdeteja.	Melquiades Balbuena.
Brillante.	Cinabrio.	Valdorria.	Antonio Nuñez.
Sensaciones.	Id.	Valdeteja.	José Maria de Azua.
Desengaños.	Cobre.	Id.	El mismo.
Santa Maria de la Cabeza.	Carbon.	Santa Lucia.	José Diez Alvarez.
Riqueza.	Id.	Pola de Gordon.	El mismo.
San José.	Id.	Magdalena.	Laureano Canduela.
Victoria.	Id.	Canales.	El mismo.
Francisca.	Id.	Vinayo.	El mismo.
Perla.	Id.	Id.	Melquiades Balbuena.
Castellana.	Id.	Id.	El mismo.
Lola.	Id.	Otero de las Dueñas.	El mismo.
Deseada.	Id.	Vinayo.	El mismo.
Ponderada.	Id.	Otero de las Dueñas.	El mismo.
Alicia.	Id.	Vinayo.	Cayo Balbuena.
Otero núm.º 3.º	Id.	Otero de las Dueñas.	Fernando Rodriguez.
Otero núm.º 2.º	Id.	Id.	El mismo y D. Miguel de Iglesias.

D. Felipe Fernandez Llamazares, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon.

Hago saber: Que interesando á la salud pública que las grandes reuniones de gentes y ganados tengan lugar en parajes suficientemente ventilados, y que se verifiquen con el orden y regularidad debidos, de acuerdo con el Ayuntamiento se ha resuelto que la próxima feria de S. Juan se celebre fuera de la ciudad en las inmediaciones del rio Bernesga y sitios denominados Calvario y Papalaguinda en la forma siguiente.

1.º El ganado caballar cerril se colocará desde la salida de la calzada de Santo Domingo hasta el prado de S. Claudio ocupando el Calvario y sin estralimitarse de la presa inmediata al paseo de S. Francisco.

2.º El ganado caballar y mular de silla se colocará desde la salida de dicha calzada en direccion á S. Marcos.

3.º El ganado de cerda en la llamada plazuela de la Reina detrás del Hospicio.

4.º El ganado vacuno en el sitio de costumbre.

5.º El mercado de aperios de labranza en la plazuela del Rastro.

6.º El de hilo en los soportales del mismo.

7.º Se prohíbe colocar ventorrillos sin licencia de esta Alcaldía, á fin de señalar el sitio para ello. Leon 8 de Junio de 1854.=Felipe Fernandez Llamazares.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con exactitud el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se imponga á este municipio para 1855, prevengo á todos los vecinos y forasteros que posean fincas, censos, foros ú otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion, que al término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, presenten en este Ayuntamiento las oportunas relaciones con arreglo á instruccion, pues de no hacerlo les parará perjuicio. Val de S. Lorenzo 30 de Mayo de 1854.=Francisco Quintana.

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Para que la junta pericial pueda cumplir con los deberes que la ley la impone se hace indispensable que todas las personas que posean en propiedad ó en arriendo fincas rústicas ó urbanas

ó tengan ganados de cualesquiera clase de recreacion en los pueblos de este distrito municipal, presenten relaciones exactas de los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento al término de quince dias, en la inteligencia de que á los que no lo ejecuten les juzgará la Junta con arreglo á los datos que tiene y que pueda adquirir, y ademas de quedar incurso en las penas de instruccion, que se harán tambien efectivas con respecto á los que no diesen relaciones exactas, no tendrán derecho á reclamar de agravios. Pradorrey 30 de Mayo de 1854.=Miguel Ferrero.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 28 de Junio próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á *Noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,100 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de	50,000
1.º de	8,000
1.º de	4,000
1.º de	2,000
5.º de	1,000
10.º de	500
12.º de	400
51.º de	200
40.º de	100
100.º de	50
900.º de	40
1,100.º	108,000

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 19 de Mayo de 1854.=José Maria Escudero.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 26 de Junio se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el martes 20 del mismo mes.